IMPUGNACIÓN DEL CONGRESO E INTERVENCIÓN JUDICIAL DE UATRE

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VI

Los terceros admitidos por resolución del 22 de agosto de 2025 que suscriben al pie y se individualizan en el Anexo A, por derecho propio, manteniendo sus domicilios reales denunciados en autos, con el patrocinio letrado del Dr. LEONARDO EMILIANO BELASTEGUI "SECRETARÍA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACIÓN c/ UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES UATRE s/ LEY DE ASOC. SINDICALES", expediente CNT 1267/2025, a V.E. respetuosamente decimos:

I Objeto y alcance de la presentación

En el marco de la intervención voluntaria acordada conforme a los artículos 90 inciso 1 y 91 primer párrafo del CPCCN, venimos a incorporar documentación y circunstancias posteriores a los antecedentes iniciales del proceso, impugnar la regularidad de la representación congresal cuestionada para el Congreso Nacional Ordinario anunciado para el 14 de diciembre de 2026 y solicitar su tratamiento judicial urgente en cuanto guarde relación con el objeto de esta causa.

Solicitamos que se haga lugar a la intervención judicial de UATRE promovida por la autoridad administrativa en los términos del artículo 56 inciso 3 de la Ley 23.551. Como tutela provisional, pedimos que se evalúe nuevamente la suspensión funcional y designación de un interventor judicial neutral, con cometido conservatorio y de administración estrictamente delimitado, a partir de la prueba actualizada y de las circunstancias sobrevinientes que resulten acreditadas. Subsidiariamente, solicitamos veeduría informativa, exhibición y preservación de documentación y tutela específica del proceso congresal.

Pedimos asimismo que se esclarezca la existencia, naturaleza y vigencia de las restricciones judiciales denunciadas respecto de José Antonio Voytenco, y que, si se acredita un impedimento legal o estatutario para ejercer el cargo o postularse, se adopten las medidas correspondientes con respeto de su derecho de defensa. No afirmamos como acreditada una inhabilitación que no surge de las copias acompañadas.

La intervención solicitada es judicial y se funda en la ley sindical. No se requiere la intervención federal constitucional prevista para las provincias en el artículo 6 de la Constitución Nacional, ni se extiende esta pretensión a OSPRERA, RENATRE u otras personas jurídicas ajenas al objeto de autos.

II Legitimación de los comparecientes

La resolución del 22 de agosto de 2025 admitió expresamente a los terceros individualizados en el Anexo A. Reconoció, por mayoría, que quienes dirigían las seccionales invocadas podían tener un

interés propio afectado por la decisión a recaer en esta causa, aun cuando las seccionales no contaran con personalidad jurídica independiente.

Actuamos en apoyo de la pretensión promovida por la Secretaría de Trabajo y dentro del alcance accesorio y subordinado fijado por el tribunal. No pretendemos sustituir a la actora, ampliar por esta vía los sujetos del proceso ni introducir una demanda autónoma incompatible con la participación reconocida. Solicitamos traslado a la actora para que manifieste su posición respecto de las medidas requeridas.

La admisión procesal no se invoca como declaración definitiva sobre cada mandato electoral. La controversia particular sobre Ceriotti, incluso la diferencia de numeración de su seccional entre las piezas, deberá esclarecerse documentalmente. La legitimación procesal previamente acordada debe distinguirse de la discusión de fondo sobre su título orgánico.

Aixa Petriati y Damián Galíndez no comparecen como terceros admitidos en este escrito: la misma resolución rechazó su intervención voluntaria. Sus antecedentes y las referencias a la seccional 287 se ofrecen solamente en cuanto tengan relevancia objetiva para la cuestión institucional examinada.

III Antecedentes relevantes del expediente

La Secretaría de Trabajo inició la acción el 4 de febrero de 2025, con sustento en el artículo 56 inciso 3 apartado b de la Ley 23.551 y en la Resolución RESOL-2025-50-APN-STEYSS#MCH. Invocó, entre otros antecedentes, la realización del Congreso del 28 de noviembre de 2024 pese a la orden administrativa de suspensión, impugnaciones a procesos locales de 2023, cuestiones relativas a la Delegación Pergamino y denuncias vinculadas con incidentes en dependencias de OSPRERA. Esos extremos fueron controvertidos por UATRE y deben apreciarse a partir de los respectivos expedientes, no como hechos incontrovertidos.

UATRE se presentó el 5 de febrero de 2025 y cuestionó la validez, competencia, notificación y eficacia del acto administrativo de suspensión. Alegó que las impugnaciones no alteraban el resultado congresal, invocó la autonomía sindical y denunció una finalidad política en el pedido estatal. Su posterior presentación de hechos nuevos mencionó la causa penal CFP 400/2025 y registros de audiencias oficiales. Tales alegaciones no constituyen por sí mismas prueba de la comisión de delitos por los denunciados ni dispensan de examinar la documentación electoral.

La sentencia del 22 de agosto de 2025 informa que el 21 de abril de ese año fue rechazada la intervención cautelar y que el 1 de julio se denegó el recurso extraordinario interpuesto por la actora. No se pide eludir esas decisiones mediante repetición del mismo planteo: se solicita confrontar los nuevos elementos con sus fundamentos y con las decisiones ulteriores, cuyo contenido deberá certificarse por Secretaría.

El 23 de octubre de 2025 un grupo de terceros ya admitidos presentó un pedido de suspensión del Congreso convocado para el 27 de noviembre de 2025 en Mendoza. Alegó que persistían las controversias de representación y citó la situación de la seccional 203 de Chacabuco. Esa pieza acredita la existencia de la petición, pero no el resultado judicial ni la vigencia actual de las

resoluciones administrativas allí invocadas. Solicitamos certificación de lo resuelto y de su cumplimiento.

IV Documentación posterior y controversia congresal de 2026

Se acompaña copia del telegrama remitido por José María Ceriotti a UATRE el 7 de octubre de 2026. Cuestionó la convocatoria publicada el 25 de septiembre para el Congreso del 14 de diciembre de 2026, por la composición y legitimidad de la representación congresal y la incidencia de procesos seccionales de 2023 controvertidos. Solicitó padrones, actas electorales, proclamaciones, antecedentes de las impugnaciones y una respuesta fundada.

En su respuesta de dos páginas, fechada el 15 de octubre de 2026 y referida a una comunicación recibida el 13 de octubre, UATRE negó que Ceriotti invistiera el cargo invocado. Alegó que su lista de 2023 fue dada de baja por insuficiencia de avales, incumplimiento de requisitos y renuncias de integrantes. Afirmó que los congresales tenían mandato del 17 de octubre de 2023 al 16 de octubre de 2027 y que la misma composición intervino en el Congreso de noviembre de 2025. Rechazó suspender los actos electorales y entregar documentación adicional, remitiendo a la exhibición de padrones en sede de la Junta Electoral.

Esta respuesta hace actual y verificable la controversia sobre las credenciales congresales. Su remisión a una composición anterior no resuelve por sí sola las impugnaciones pendientes, pero tampoco la sola existencia de una impugnación deja sin efecto una credencial. Es indispensable reconstruir, seccional por seccional, las decisiones dictadas, sus notificaciones, recursos y efectos actuales.

La nómina publicada por UATRE en La Prensa el 8 de octubre de 2025 incluye expresamente “287, La Plata” con dos congresales y “203, Chacabuco” con dos congresales. Se trata de un documento atribuible a la propia entidad que permite contrastar su organización declarada y sus representaciones. No demuestra quiénes ocuparon efectivamente esas bancas, cómo votaron ni si existían decisiones suspensivas vigentes.

La cuestión requiere establecer el total de congresales habilitados, las credenciales objetadas, las eventuales exclusiones de representantes y la incidencia concreta sobre el quórum y las decisiones. También deben examinarse las restricciones a participar y a deliberar: la lesión representativa no se agota necesariamente en una comparación aritmética de mayorías, aunque esa comparación resulta relevante para definir el alcance de la tutela.

Pedimos que UATRE y la Junta Electoral incorporen la publicación íntegra de 2026, su orden del día, lugar y horario, el acto que resolvió convocar y las normas aplicables. Hasta contar con esos instrumentos no afirmamos que el Congreso tenga un contenido electoral distinto del que surge de la correspondencia ni trasladamos a 2026 el orden del día contable publicado en 2025.

V Impugnación y tutela del Congreso anunciado

Impugnamos, en cuanto afecte los derechos de participación de los comparecientes y la finalidad de este proceso, la utilización de credenciales sin respaldo documental suficiente o alcanzadas por decisiones eficaces que obsten a su ejercicio. Solicitamos la verificación contradictoria de las

acreditaciones y la determinación del alcance de los actos cuestionados, evitando una declaración general de nulidad basada únicamente en alegaciones no corroboradas.

La incorporación de una nómina electoral debe permitir conocer la seccional, identidad del congresal, calidad de titular o suplente, fecha de elección, proclamación, duración del mandato y decisiones impugnativas existentes. La documentación debe ponerse a disposición de los interesados con antelación suficiente para formular observaciones útiles antes del acto.

Solicitamos la suspensión provisional del Congreso anunciado para el 14 de diciembre de 2026 si, una vez examinada la documentación o ante su falta de presentación injustificada, V.E. considera verosímil una afectación grave de la representación y advierte que no puede ser conjurada oportunamente mediante medidas menos intensas. La suspensión deberá quedar limitada al tiempo necesario para resolver la incidencia de acreditaciones, con revisión en un plazo cierto.

Subsidiariamente, requerimos la suspensión exclusiva de los puntos del orden del día cuya validez dependa de la representación objetada; o la designación de un veedor judicial que informe sobre acreditaciones, quórum, deliberaciones y votaciones, dejando constancia de las impugnaciones y preservando íntegramente la documentación. Su actuación no sustituirá a los órganos electorales ni decidirá por sí la validez de los votos.

Si V.E. entendiera que una pretensión de nulidad autónoma de la convocatoria excede el objeto o la competencia funcional de este proceso, pedimos se delimite expresamente la vía correspondiente y se preserve la documentación vinculada con la pretensión de intervención que sí integra estos autos. No se pretende introducir una acción nueva mediante una actuación accesoria ni omitir los recaudos de la vía sindical y judicial que corresponda.

VI Situación de José Antonio Voytenco y alcance de las restricciones judiciales

Se ha puesto en conocimiento de los comparecientes la posible existencia de una restricción judicial respecto de José Antonio Voytenco. Solicitamos su esclarecimiento porque el artículo 18 inciso b de la Ley 23.551 contempla, entre los requisitos para integrar órganos directivos, no tener inhibiciones civiles ni penales, sin perjuicio de lo que establezca el estatuto vigente y del alcance que corresponda asignar a esa disposición en el caso concreto.

La aplicación de esa regla exige precisar si existe una inhibición general de bienes, una inhabilitación para ejercer cargos, una restricción de capacidad u otra medida; cuál fue el órgano que la ordenó, su causa y alcance, si continúa vigente y qué actos comprende. No corresponde deducir automáticamente una incapacidad orgánica de la sola noticia de una medida patrimonial. Tampoco cabe equiparar una denuncia o imputación penal con una condena o una inhabilitación.

Si se acredita una prohibición judicial vigente de ejercer funciones de administración, representación o conducción comprendidas en el cargo, solicitamos que se haga efectiva dentro de sus límites y se impida el ejercicio o la postulación incompatible, previa sustanciación con el afectado y la entidad. En caso de mera inhibición patrimonial, pedimos que se resuelva específicamente su encuadre en el artículo 18 inciso b y en el estatuto, con interpretación razonable compatible con la libertad sindical y sin transformar una cautelar de bienes en una sanción no dispuesta.

La eventual incompatibilidad individual no implica, por sí misma, la intervención total de UATRE. Deben analizarse primero la sustitución estatutaria, la aptitud de las restantes autoridades y la posibilidad de conjurar el riesgo con medidas circunscriptas. Solicitamos el apartamiento cautelar de Voytenco únicamente si de los informes resulta una restricción funcional vigente o un riesgo institucional concreto acreditado que lo justifique, con los alcances y por el tiempo que V.E. fundadamente determine.

Requerimos que UATRE acompañe el estatuto íntegro vigente, las reglas de elegibilidad, incompatibilidades, cese y reemplazo; la certificación actual de autoridades y sus mandatos; y las decisiones orgánicas o electorales que hayan tratado esta situación. Pedimos que Voytenco sea oído respecto de toda medida personal solicitada antes de una decisión definitiva, sin perjuicio de la tutela provisional urgente legalmente admisible.

VII Intervención judicial solicitada y proporcionalidad

La facultad de requerir la intervención de una asociación sindical prevista en el artículo 56 inciso 3 de la Ley 23.551 debe ejercerse con carácter excepcional. En autos esa pretensión fue promovida por la autoridad administrativa competente y nuestra actuación la coadyuva. La Constitución Nacional, el Convenio 87 de la OIT y los artículos 6 y 8 de la ley sindical obligan a resguardar tanto la autonomía de la organización como los derechos democráticos de sus afiliados.

La autonomía sindical impone controlar rigurosamente la necesidad de todo desplazamiento de autoridades. Pedimos que la apreciación no se limite a la existencia de una interna política, sino que comprenda los incumplimientos concretos de decisiones eficaces y las afectaciones graves que resulten probadas. Una denuncia penal pendiente, una reunión política o la pertenencia a un sector interno no bastan para resolver la cuestión institucional en uno u otro sentido.

Solicitamos, si la prueba reunida acredita el peligro de serios perjuicios a la entidad o a sus miembros y la insuficiencia de remedios específicos, la designación de un interventor judicial independiente, ajeno a las listas en disputa, por un plazo inicial de sesenta días corridos, revisable por resolución fundada. Su cometido deberá limitarse a conservar documentación y patrimonio, asegurar la administración indispensable y proponer las medidas de regularización que correspondan, bajo control del tribunal.

El interventor deberá informar dentro de los primeros diez días sobre las anomalías verificadas, la documentación recibida y el plan de regularización; rendir informes quincenales; preservar la representación colectiva y el funcionamiento de las seccionales no afectadas; y abstenerse de actos extraordinarios de disposición o de favorecer candidaturas. Cualquier facultad electoral requerirá determinación judicial expresa y respeto del estatuto y la ley. La medida no debe prolongar mandatos vencidos ni sustituir indefinidamente la voluntad de los afiliados.

Si no se reúnen los presupuestos para ese desplazamiento, pedimos una veeduría informativa por treinta días, sin administración ni sustitución de autoridades, y una auditoría contable acotada a las cuestiones comprendidas en la demanda. Las medidas relativas a las personas jurídicas OSPRERA, RENATRE u otras deberán tramitar ante sus autoridades y procesos competentes; no se solicita su intervención en estos autos.

VIII Presupuestos cautelares y decisiones anteriores

La verosimilitud se sustenta en la pretensión estatal pendiente, los documentos orgánicos y postales incorporados y la necesidad de verificar si persisten irregularidades relevantes de representación. La acreditación de una controversia no equivale a prueba definitiva de su fundamento. Por ello se pide producción urgente de informes, exhibición y análisis contradictorio, y se gradúan las medidas conforme a los elementos que se obtengan.

El peligro concreto reside en que el Congreso anunciado adopte decisiones con una representación irregular que luego resulte difícil recomponer, o en que se pierda documentación necesaria para resolver el litigio. El solo transcurso del tiempo o la mera existencia de esta causa no paralizan la actividad de UATRE. Pedimos pronunciamiento oportuno, previo al acto anunciado, y medidas conservatorias desde ahora sobre los elementos indispensables.

Conforme al carácter provisional de las cautelares y a los artículos 195, 199, 202, 203 y 232 del CPCCN, solicitamos evaluar los elementos posteriores y la situación actual, sin desconocer la preclusión ni reproducir argumentos ya rechazados. Requerimos certificación de las resoluciones del 21 de abril, 1 de julio y 6 y 7 de noviembre de 2025, así como de las posteriores relacionadas con las medidas solicitadas, y que se explicite qué circunstancias se mantienen o han variado.

Ofrecemos caución juratoria de los comparecientes, sin perjuicio de la contracautela que V.E. estime adecuada a la intensidad de cada medida. Pedimos habilitación de días y horas inhábiles sólo en cuanto resulte necesaria para asegurar una decisión útil antes del Congreso o impedir pérdida de prueba, de conformidad con el artículo 153 del CPCCN.

IX Prueba documental e informativa

Se ofrece la resolución del 22 de agosto de 2025; la demanda estatal firmada el 4 de febrero de 2025; la presentación de UATRE del 5 de febrero y su ampliación de hechos nuevos; el proveído del 21 de febrero; la resolución del 31 de marzo sobre excusación; la contestación de UATRE del 25 de abril; el pedido cautelar de terceros firmado el 23 de octubre de 2025; y la convocatoria de La Prensa del 8 de octubre de 2025. Se solicita tener por reproducidas las piezas que ya obran en autos, sin multiplicar copias idénticas.

Se acompañan las fotografías del telegrama de Ceriotti del 7 de octubre de 2026 y las dos páginas de la respuesta de UATRE del 15 de octubre de 2026, ofreciéndose exhibir los originales por quien los conserve. Se solicita verificar recepción, integridad y correspondencia entre las piezas, dado que la respuesta refiere una comunicación recibida el 13 de octubre. La captura del sistema judicial se aporta exclusivamente como referencia del listado de actuaciones, sin atribuirle el contenido de las decisiones allí enumeradas.

A UATRE y a su Junta Electoral Nacional: se intime a acompañar, en cinco días hábiles o el plazo menor que V.E. considere razonable, la convocatoria íntegra de 2026 y su publicación, orden del día, acto orgánico de convocatoria, padrón nominal de congresales, actas de elección y proclamación, vigencia de mandatos, reglas de acreditación, decisiones sobre impugnaciones y constancias de notificación. Se individualicen los congresales de las seccionales 203, 287 y

General Rojo, aclarando para esta última la diferencia entre los números 457 y 467 que surge de la documentación.

A la Secretaría de Trabajo y dependencia registral competente: se requiera copia certificada del estatuto y sus reformas, certificación vigente de autoridades, situación actual del recurso relativo a la providencia PV-2024-130200950-APN-DNAT#MCH, y estado de las impugnaciones locales reseñadas en la demanda. En particular, se informen EX-2023-107276324-APN-ATSN#MT de General Rojo; EX-2023-108822125-APN-DGD#MT de Chacabuco; EX-2023-114061912-APN-DGD#MT de Comandante Nicanor Otamendi; EX-2023-81022931-APN-DGD#MT de Dolores; y los demás antecedentes relevantes para los comparecientes. Se precise qué órgano resulta actualmente competente y qué decisiones fueron objeto de revisión judicial.

Respecto de Chacabuco: se requiera la resolución completa citada en el escrito de octubre de 2025 como PV-129512951-APN-DNAT#MCH, cuya identificación allí aparece incompleta, y se informe su fecha, notificación, recursos y efectos actuales. No se solicita presumir su firmeza a partir de la cita efectuada por una parte.

Al Tribunal de Trabajo número 1 de Chacabuco: se solicite informe del estado y resoluciones relevantes en “Ponce Eduardo Fabián c/ UATRE s/ medidas cautelares”, TCH-293-2022, incluido el alcance de la orden de archivo invocada por UATRE y su incidencia sobre las obligaciones que la actora afirma incumplidas.

Respecto de Voytenco: se intime a la entidad y, mediante notificación pertinente, al interesado a individualizar las medidas judiciales vigentes que incidan en los requisitos legales y estatutarios del cargo y a acompañar copias certificadas. Identificados tribunal y expediente, se libre oficio para que se informe naturaleza de la medida, alcance patrimonial o funcional, fecha, notificación, vigencia, recursos y eventuales levantamientos. Si se confirma una inhibición registral, se requiera el asiento y su causa al registro correspondiente, con los datos de identidad necesarios para evitar homonimias. La búsqueda no deberá confundirse con una pesquisa penal general ni extenderse a datos ajenos al objeto del juicio.

Como medida de preservación, se ordene conservar los libros de actas, registros electorales, padrones, poderes de congresales, constancias de escrutinio y archivos digitales vinculados con las convocatorias y períodos discutidos, evitando destrucción, alteración o sustitución. La exhibición y el eventual depósito de originales deberán hacerse con inventario, copias de resguardo y continuidad del funcionamiento sindical. Si se estiman pertinentes los libros de la seccional 287, se individualice a su tenedor y se asegure su recepción bajo constancia, sin afirmar que hayan sido examinados en este legajo documental.

X Derecho y cuestión federal

Fundamos la petición en los artículos 14 bis, 18, 28, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; artículos 3, 4 y 8 del Convenio 87 de la OIT; artículos 6, 8, 16, 18, 56 inciso 3 y 62 de la Ley 23.551; y artículos 34, 36, 90 inciso 1, 91 primer párrafo, 153, 195, 199, 202, 203, 228 y 232 del CPCCN, según la materia de cada petición y la aplicación procesal que corresponda en este expediente.

El artículo 228 del CPCCN sirve para distinguir la inhibición general de bienes de las restricciones personales o funcionales. La incidencia de una medida concreta sobre el artículo 18 inciso b de la ley sindical debe decidirse con el estatuto y la resolución a la vista, sin presumir una sanción ni vaciar de contenido los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley.

Queda planteada la cuestión federal vinculada con la protección de la democracia y libertad sindical, la autonomía de la organización, la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva. Para el supuesto de una decisión definitiva o equiparable que afecte directamente esas garantías, dejamos formulada la reserva de ocurrir por la vía del artículo 14 de la Ley 48, con cumplimiento de sus presupuestos. Esta reserva no sustituye la demostración de relación directa ni los demás requisitos de admisibilidad.

XI Petitorio

1. Se tenga por presentados exclusivamente a los terceros admitidos que efectivamente suscriban, por constituido el patrocinio y los domicilios completados y por incorporada la documental individualizada.

2. Se certifique el estado actual del expediente y el contenido de las decisiones cautelares y posteriores, delimitando su alcance respecto de los pedidos que aquí se formulan.

3. Se dé traslado a la Secretaría de Trabajo y a UATRE de los extremos pertinentes, y al señor Voytenco de las peticiones que afecten personalmente su situación jurídica, con intervención del Ministerio Público Fiscal cuando corresponda.

4. Se ordene con urgencia exhibir y preservar los documentos, librar los informes solicitados y acompañar la convocatoria íntegra de 2026 y las credenciales congresales.

5. Se tenga por impugnada la regularidad de la representación congresal en los términos expuestos; acreditados los presupuestos, se suspenda provisionalmente el Congreso del 14 de diciembre de 2026 por el plazo estrictamente necesario, o subsidiariamente sus puntos afectados y se disponga veeduría informativa.

6. Se esclarezca la medida judicial denunciada respecto de Voytenco y se resuelva su incidencia legal y estatutaria. Acreditado un impedimento funcional o de elegibilidad, se haga efectivo con el alcance correspondiente y se apliquen las reglas de sustitución; no se declare una inhabilitación sobre la sola base de una noticia no documentada.

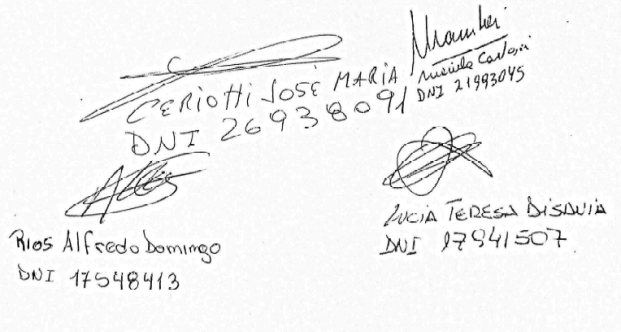
7. Se haga lugar, al resolver el fondo, a la intervención judicial promovida por la actora; y se disponga cautelarmente, si los elementos sobrevinientes acreditados lo justifican, una intervención judicial neutral, temporal y de funciones limitadas conforme a lo propuesto.

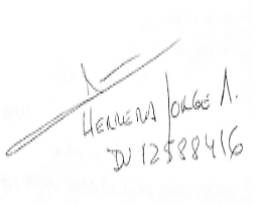
8. Subsidiariamente, se ordenen veeduría, informes y auditoría acotada, y las restantes medidas conservatorias suficientes para asegurar la eficacia de la sentencia sin desplazar innecesariamente autoridades.

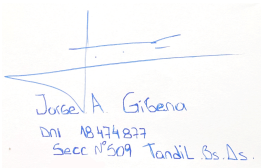
9. Se tenga presente la caución ofrecida y se habiliten días y horas inhábiles en la medida de la urgencia acreditada.

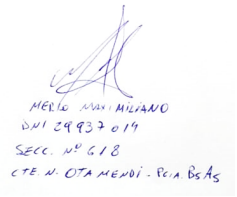
10. Se tenga presente la cuestión federal y se delimite, si fuera necesario, el trámite separado de las pretensiones que excedan el objeto de esta causa, preservando la prueba pertinente.

Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA.









Anexo A Terceros admitidos por resolución del 22 de agosto de 2025

1. Pablo Miguel Ansaloni
2. Luis Ángel Biorlegui
3. Lucia Teresa Disavia
4. Hugo Valentín Perino Nagel
5. Juan Pablo Cariman
6. Ramón Antonio Segovia
7. Amado Isidro Alvez
8. Alejandro Darío Alvez
9. Adolfo Ramón Zabal
10. Marcelo Agustín Andrada
11. Jorge Herrera
12. Maximiliano Enrique Merlo
13. Jorge Aníbal Gigena
14. Mariela Carlasari
15. Romina Alejandra Duarte
16. José María Ceriotti
17. Luján Cardozo
18. Eduardo Enrique Davico
19. Esteban Ernesto Vallejos